

**Resolución GG-AE-001-2023**

**Lcdo. Antonio Xavier Linzán Cobos, Mgtr.**  
**GERENTE GENERAL AGUAPEN E.P.**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

**Que**, el Art. 12 ibidem, dispone que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 53, señala que las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

**Que**, a través del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas: *"2. El derecho a una vida digna, que asegure... agua potable, (...) y otros servicios sociales necesarios."*

**Que**, el Art. 76, numeral 7, literal I), ibidem, dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

**Que**, El Art. 82 de la Constitución de la República, señala que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 83, menciona que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir."*

**Que**, el Art. 85 ibidem, dispone que: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (...).”*

**Que**, el Art. 226 de la Constitución de la República, menciona que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Que**, el Art. 227 ibidem, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

**Que**, el Art. 233 de la Constitución menciona que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 313, nos ilustra en el sentido de que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

**Que**, invoco nuevamente a la Constitución en su Art. 314, referente a que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

**Que**, el Art. 315 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

**Que**, el Art. 318 de la Constitución, dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

**Que**, el Art. 411 ibidem, menciona que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

**Que**, nuestra Constitución de la República dispone en el Art. 413, que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

**Que**, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su Art. 35 que trata de la “Capacidad asociativa”, la norma indica que las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República.

**Que**, el Art. 36 de la norma legal invocada en el párrafo anterior, que nos ilustra acerca de las “Inversiones en otros emprendimientos”, dispone el texto legal que: *“Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía*



*mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los Arts. 315 y 316 de la Constitución de la República. Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios. En todos estos casos se requerirá que el Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento. En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente (...)*

**Que**, el Art. 37 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en cuanto a su ámbito y alcance de los nuevos emprendimientos, la norma dispone que los emprendimientos y asociaciones previstos en el artículo anterior se sujetarán al contenido específico de los acuerdos que se celebren y en lo no previsto en ellos, a lo dispuesto en esta Ley, en las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la normativa específica dictada para las contrataciones en actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarbúricos y para las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional.

**Que**, el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo, que nos aclara acerca del “Principio de juridicidad”, de su contenido se menciona que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

**Que**, el Art. 22 ibidem, en la que se destaca los “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima”, esta disposición menciona que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su Art. 47, que nos ilustra acerca de la “Representación legal de las administraciones públicas”, dispone que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación

para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

**Que**, el mismo cuerpo legal mencionado en el párrafo anterior, menciona en su Art. 65, que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

**Que**, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, estipula que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

**Que**, el Art. 122 ibidem, dispone que el dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

**Que**, el Art. 20 del Reglamento para la celebración de Asociaciones, Alianzas Estratégicas y Consorcios de la Empresa Pública Municipal Mancomunada AGUAPEN EP., que nos ilustra respecto a la *“Celebración de los contratos o convenios”*, la norma dispone que los contratos o convenios de alianzas estratégicas, consorcios o asociación, se formalizarán mediante escritura pública suscrita por la o el Gerente General. Los demás instrumentos legales que se requieran para viabilizar la ejecución de los mismos serán también suscritos por la o el Gerente General.

**Que**, el Art. 24 ibidem, dispone: *“Las partes podrán proceder con la terminación de los convenios a contratos de alianza estratégica, consorcio o asociación, por una o varias de las siguientes causas: “3. Por terminación unilateral y anticipada, conforme a las reglas que deberán constar en cada uno de los convenios a contratos celebrados (...)”*.

**Que**, el Art. 26 del Reglamento para la celebración de Asociaciones, Alianzas Estratégicas y Consorcios de la Empresa Pública Municipal Mancomunada AGUAPEN EP., dispone que, en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás disposiciones legales vigentes en la República del Ecuador.

**Que**, el Art. 13 del Código Civil nos ilustra que la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

**Que**, la norma legal invocada en el párrafo anterior dispone en su Art. 1453, que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

**Que**, el Código Civil, también nos ilustra en su Art. 1461, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

**Que**, mediante resolución No. AGP-GG-008-2021-AGUAPEN del 17 de noviembre del 2021, el ingeniero Vinicio Loaiza Luna MBA, a esa fecha gerente general de AGUAPEN E.P., adjudicó el proceso No. AE-AGP-PTAP-001-2021, referente a la *“AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA ATHUALPA EN 800 LTS/SEG”*, al Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, con R.U.C. # 1793192810001, por el monto contractual de \$ 14.767.686,00 (Catorce millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y seis con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), sin incluir el I.V.A., y un plazo de ejecución de 488 días contados a partir de la fecha del desembolso del anticipo a la cuenta del consorcio. Se precisó que Aguapen E.P., no realizará desembolso por ningún concepto de anticipo.

**Que**, según acta de sesión extraordinaria de directorio No. 009, de fecha Salinas, 25 de noviembre de 2021, el directorio de la empresa pública AGUAPEN E.P., previo informe Técnico – Económico presentado por la gerencia general, resolvió: APROBAR la celebración del contrato de alianza estratégica con el oferente, Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, para llevar a cabo la *“AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN LA PLANTA ATAHUALPA EN 800 LTS/SEG”*.

**Que**, de fecha 24 de enero de 2022, se suscribió el contrato AE-AGP-PTAP-001-2021, para la *“AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA ATHUALPA EN 800 LTS/SEG”*, entre el Ingeniero Edison Vinicio Loaiza Luna MBA, en calidad de gerente general, y el Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, mediante firma electrónica.

**Que**, mediante oficio No. AGUAPEN E.P.-DT-JFD-2023-028-M, de fecha 12 de abril de 2023, dirigido a la ingeniera Clara Jessenia Panchana Pozo MSc., gerente general de AGUAPEN EP (E), el ingeniero Fabián Díaz Avalos, administrador del contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, en relación al referido contrato suscrito con el Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, informó lo siguiente: *“...Este contrato, ARCIVIC ECUADOR AIE no lo notariizó ni protocolizó. Se conoce que, para obtener del Banco Central del Ecuador, la aprobación del Contrato de prestación de servicios bancarios, documento necesario para obtener el crédito del MINCOTUR – FIEM, AGUAPEN EP presentó un Contrato notariizado (no protocolizado) al Banco Central del Ecuador...4.1. Con los antecedentes y conclusiones recomiendo proceder, lo antes posible, conforme al Contrato AE-AGP-PTAP-0001-2021, notificar a ARCIVIC ECUADOR AIE y aplicar la*



*cláusula Décima Quinta, con base a la cual 3) Por terminación unilateral y anticipada, cuya Resolución la deberá elaborar la Dirección Jurídica. 4.2. Es necesario destacar además que, con OFICIO No. AGUAPEN E.P.-GG-197 (7 febrero 2023) AGUAPEN EP procede con la notificación a ARCIVIC ECUADOR, AIE, para que, en el lapso de diez días, ARCIVIC ECUADOR, AIE presente los descargos técnicos – económicos que consideren; caso 7 contrario, se procederá con los trámites para la finalización del Contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021 con ARCIVIC ECUADOR, AIE, de acuerdo a lo que dicta la cláusula Décima Quinta del mismo. Con ese antecedente y debido a que durante la reunión mantenida, en la sala de sesiones de la Matriz de AGUAPEN EP el jueves 2 marzo 2023, ARCIVIC ECUADOR, AIE no presentó ningún descargo técnico - económico, el Administrador recomienda que debido a que el Contrato AE-AGP-PTAP-001-2021 está en la fase de terminación conforme a la Cláusula Décima Quina, numeral 3); y, además porque todos los plazos para entrega de documentos han vencido, conforme al Acta 001 – AGP –ARC – 2023 (12 enero 2023), se notifique a ARCIVIC ECUADOR AIE, que los correos con información técnica para justificar planillas del 2022, 2023 y supuestos trabajos realizados, enviados con fecha 6 de abril en adelante, AGUAPEN EP, no los acepte ni los ingrese a trámite por ser totalmente extemporáneos (...).”.*

**Que**, la cláusula cuarta del contrato citado en el párrafo anterior, en el numeral 4.02., refiere que el ALIADO ESTRATÉGICO, previo a la suscripción del contrato, deberá presentar la GARANTÍA TÉCNICA original de la obra a construir, de igual forma la cláusula octava del contrato citado en mención, que se refiere a las GARANTÍAS, numeral 8.01, letra A, menciona: “8.01.- EL ALIADO ESTRATÉGICO está obligado a rendir las siguientes garantías. A. PÓLIZA / GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- Se adjunta al presente contrato, como ANEXO III, la póliza original de Garantía de Fiel Cumplimiento por el 5% del valor de ejecución del Proyecto. Es decir, sobre los USD. \$ 11.326.954,00”. B. GARANTÍA TÉCNICA.- Se adjunta, en el ANEXO IV, del presente contrato la Garantía Técnica, por la que el ALIADO ESTRATÉGICO presenta una garantía técnica actualizada respecto de la “AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA ATAHUALPA EN 800 LTS/SEG”, para que certifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas por AGUAPEN E.P. y con las ofertadas por el ALIADO ESTRATÉGICO. Esta es la garantía de los bienes, equipos e instalaciones, que tendrá una vigencia de 1 año, es decir 365 días desde la finalización de las obras e instalaciones. C. GARANTÍA DE MANTENER LOS COSTOS DE OPERACIÓN-OPEX DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA PLANTA (SEIS MESES).- Se adjunta en el ANEXO V del presente contrato la Garantía de mantener los costos de operación- OPEX durante el período de prueba de la Planta (Seis meses, desde la finalización de las obras e instalaciones es decir Recepción Provisional), siempre que se mantengan fijos los costes de los rubros intervinientes, dados por AGUAPEN E.P., en los pliegos y demás documentos de oferta y del concurso público.” Ninguna de las garantías, han sido presentadas por el aliado estratégico antes o durante la suscripción del contrato AE-AGP-PTAP-001-2021.

**Que**, según se desprende del memorando No. AGT-TES-AMN-0038-2023, de fecha 1 de junio de 2023, suscrito por la economista Ana Morales Navas, Tesorera, en el que certifica: *“Certifico que, en el horario de 14:10 a 15:10pm, se realizó una revisión en el Sistema de Control de Garantías, en los archivos digitales y físicos de contratos entre los años 2021 a 2022 y NO se encontró archivos ni documentos del contrato AE-AGP-PTAP-001-2021, Adjunto captura del Sistema de Control de Garantías, en el cual NO refleja el contrato AE-AGP-PTAP-001-2021”*.

**Que**, de la revisión e informes de las áreas pertinentes se establece que el CONTRATO AE-AGP-PTAP-001-2021, para la *“AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA ATHUALPA EN 800 LTS/SEG”*, suscrito entre el ingeniero Edison Vinicio Loaiza Luna MBA, en calidad de gerente general, y el Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, de fecha 24 de enero de 2022, no cumplió con la solemnidad de ser elevada a escritura pública dentro del término legal correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento para la celebración de Asociaciones, Alianzas Estratégicas y Consorcios de la Empresa Pública Municipal Mancomunada AGUAPEN E.P., en concordancia con el 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como la inexistencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, antes o al momento de la firma del contrato, conforme lo exige el artículo 74 de la Ley invocada en este párrafo.

**Que**, mediante oficio No. AGUAPEN E.P.-DT-JFD-2023-039-M, de fecha 1 de junio de 2023, el Ingeniero Fabián Díaz Avalos, administrador del contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, con relación al referido contrato suscrito con Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, en sus conclusiones y recomendaciones indica: *“como conclusión y recomendación, conforme al análisis realizado sobre los incumplimientos, he recomendado se proceda con los trámites para la finalización del contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, de acuerdo a lo que dicta la cláusula Décima Quinta numeral 3) Terminación anticipada y unilateral. En cuanto al avance del Contrato, cabe recalcar que, con base a lo anotado anteriormente, el alcance de las actividades del Contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, no representa ningún avance que pueda ser aceptado, verificado y aprobado por Fiscalización y con ello el Administrador no recomienda la continuación del Contrato”*.

**Que**, la cláusula Décima Quinta, del contrato en mención establece: *“CONDICIONES DE TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL O ACUERDO DE COLABORACIÓN – TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Conforme Art. 24 del Reglamento para la Celebración de Asociaciones, Alianzas Estratégicas y Consorcios de la Empresa Pública Municipal Mancomunada Aguapen E. P., el Contrato termina: (...) 3) Por terminación unilateral y anticipada (...)”*.

**Que**, según se desprende de memorando No. AGUAPEN E.P.-AJ-DDP-2023-0655 de fecha 1 de junio de 2022, el abogado Daniel Del Pezo PARRALES Msc., director de asesoría jurídica manifestó que: *“(...) De los antecedentes expuestos, se puede establecer que Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, se encuentra inmerso en la causal*



primera del artículo 94 de las Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dispone: “Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista”, por lo se recomienda proceder a la terminación unilateral del contrato en referencia”.

**Que**, mediante oficio No. AGUAPEN E.P.-DT-JFD-2023-040-M, del 6 de junio de 2023, el ingeniero Fabián Díaz Avalos, administrador del contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, notificó al Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, el inicio del procedimiento de terminación unilateral del contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, que tiene por objeto la “AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA ATAHUALPA EN 800 LTS/SEG”, en aplicación a lo que dispone el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y se le concede el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumpliendo contractual y se le remitió el informe técnico y económico.

**Que**, mediante oficio No. AGUAPEN E. P.-DT-JFD-2023-043-M, de 20 de junio de 2023, el ingeniero Fabián Díaz Avalos, administrador del contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, para la “AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA ATAHUALPA EN 800 LTS/SEG”, suscrito con el Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, informó lo siguiente: “Que a la presente fecha CONSORCIO ARCIVIC ECUADOR AIE mantiene su incumplimiento contractual, no habiendo justificado su mora o remediado su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado con la decisión de terminar unilateralmente el contrato, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

**Que**, con Acción de Personal No. 0008-2023, el licenciado Antonio Xavier Linzán Cobos, Mgtr, ejerce las funciones de gerente general de AGUAPEN E.P., a partir del 17 de mayo de 2023.

**Que**, mediante oficio S/N de fecha 21 de junio de 2023, el licenciado Antonio Xavier Linzán Cobos, gerente general de AGUAPEN E.P., y el economista Miguel Humberto Larriva Dueñas, solicitaron a la Mgs. Orly Masache Masache, directora zonal 8, del Banco Central del Ecuador, la suspensión temporal del contrato de servicios bancarios nacionales por el tiempo de 4 meses, textualmente se indicó “(...) Cabe señalar que, el estado actual es de mediación, ya que hasta la fecha actual no ha iniciado la obra y por lo cual no se pueden realizar pagos como indica el contrato principal, AGUAPEN E.P. después de la mediación o procesos futuros correspondiente informará la resolución definitiva (...)”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

**RESUELVO:**

**Art. 1.- DECLARAR** la **TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA** del contrato No. AE-AGP-PTAP-001-2021, para la “**AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA ATAHUALPA EN 800 LTS/SEG**”, suscrito entre el Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE y la Empresa Pública Municipal Mancomunada Aguapen E. P., de fecha 24 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima quinta “Condiciones de terminación de la Asociación Empresarial o acuerdo de colaboración-Terminación del contrato”, conforme al Art. 24 del Reglamento para la celebración de Asociaciones, Alianzas Estratégicas y Consorcios de la Empresa Pública Municipal Mancomunada AGUAPEN EP., el contrato termina: 3) Por terminación unilateral y anticipada; dicho argumento jurídico se realiza debido a que previo a la suscripción del contrato o a la firma del mismo, el aliado estratégico debió cumplir con lo previsto en la cláusula octava “Garantías”, que se menciona en el contrato referido anteriormente, y que de manera dolosa, dicen adjuntar como anexo III, la póliza original de garantía de fiel cumplimiento por el 5% del valor de ejecución del proyecto, es decir, sobre los \$ 11.326.954.00; Anexo IV, garantía técnica; anexo V. garantía de mantener los costos de operación-OPEX durante el periodo de prueba de la planta (6 meses).

**Art. 2.- DECLARAR** al aliado estratégico Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, como incumplido, de acuerdo con lo previsto Art. 26 del Reglamento para la celebración de Asociaciones, Alianzas Estratégicas y Consorcios de la Empresa Pública Municipal Mancomunada AGUAPEN EP., donde se dispone que, en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo tanto, en armonía con lo previsto en el Art. 98 de dicha norma que se usa de manera supletoria, dispongo la remisión obligatoria al Servicio Nacional de Contratación Pública, al aliado estratégico citado en este artículo, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) años.

**Art. 3.- DISPONER** que se notifique con la presente resolución, al Consorcio ARCIVIC ECUADOR AIE, a través de su representante legal.

**Art. 4.- DISPONER** se NOTIFIQUE al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, y demás entidades públicas o privadas que tengan interés en el contrato arriba descrito.

**Art. 5.- DISPONER** se REMITA la presente Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, conforme lo determinado en el artículo 43.1 de la Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1 y artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 6.- DISPONER** se PROCEDA a realizar la liquidación de los intereses correspondientes, e inicie la recuperación de los valores que se hayan cancelado a CONSORCIO ARCIVIC ECUADOR AIE, mediante las acciones correspondientes en contra de CONSORCIO ARCIVIC ECUADOR, su representante legal y quienes conforman el CONSORCIO ARCIVIC ECUADOR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 7.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal web institucional.

La presente Resolución de Terminación Unilateral y Anticipada del Contrato entrará en vigencia a partir de la suscripción de la misma, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Compras Públicas.

Dada y firmada en la ciudad de Salinas, a los 18 días de julio del 2023.

**Lcdo. Antonio Xavier Linzán Cobos, Mgtr.**  
**GERENTE GENERAL AGUAPEN E.P.**